

Franques concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses...	3'75 ptas.
	Seis id.....	7'50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de Soria.	Tres meses...	4 "
	Seis id.....	8 "
	Un año.....	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 202.

HIGIENE PECUARIA

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Viruela.

Agreda.

Rabia.

Somaén.

Pulmonía contagiosa.

Serón de Nágima.

Durina.

Gallinero.

Glosopeda.

Las Fuentes.

La Póveda.

Rollamienta.

Carbunco bacteridiano.

Beratón.

Cueva de Agreda.

Sarna.

San Leonardo (ganado lanar.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1924.

El Gobernador,

JOSÉ M.^o R. VILLAMIL.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste. Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos, estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Art. 2.^o La Junta central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real

Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Art. 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero Industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Art. 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite

haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este decreto.

Art. 5.º Las peticiones se publicarán en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Art. 6.º La Junta central de Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegaran nuevas concesiones.

Art. 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañarán el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Art. 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cual es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta central o provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas a

los casos de caducidad que en este decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Art. 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Art. 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Art. 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Art. 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta del servicio durante diez

días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Art. 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran, con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las autoridades.

Art. 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante la Junta central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin, en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Art. 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto aplicables al caso.

Art. 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al

reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Art. 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales lo ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Art. 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transportes del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegando el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y

someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengan haciendo un servicio regular, diario o permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusiva, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusiva en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este decreto, tendrá derecho de tanteo que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este decreto vayan produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 5 de Julio)

Dirección general de Primera enseñanza.

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación-Escuela instituida por el Excmo. Sr. D. Manuel Joaquín Tarancón, en Cobarrubias (Soria),

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes e intere-

asados en los beneficios de dicha Fundación por un término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia, en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

(*Gaceta del día 7 de Julio.*)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

ESTADO de los cupos que por consumos y alcohólicos continúan obligados los Ayuntamientos de esta provincia a satisfacer al Tesoro en el ejercicio económico de 1924-25.

Ayuntamientos.	Cupo por consumos.		Importe alcohólicos.		TOTAL	
	Pets.	Cets.	Pets.	Cets.	Pets.	Cets.
Almazán.....	8.616	45	732	75	9.379	20
Berlanga de Duero...	6.153	15	539	75	6.692	90
Burgo de Osma.....	10.000	65	877	25	10.877	90
San Pedro Manrique..	1.565	70	230	25	1.795	95
Soria.....	45.900	63	7.151		53.051	63
Total.....	72.266	58	9.531		81.797	58

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados.

Soria 8 de Julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Cesión de terrenos.—Circular.

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, refundida en la actual Dirección general de Rentas públicas, con fecha 20 de Junio último, se ha servido disponer lo siguiente:

«Vista una consulta hecha a este Centro directivo, por el Alcalde de Escorial (Caceres), respecto a la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitado por aquel Ayuntamiento, acogiéndose a los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y a fin de evitar dudas acerca del particular; esta Dirección general ha acordado precisar los extremos de que se trata, atendiendo en todo a lo prescrito en el regla-

mento de 1.º de Febrero del corriente año (*Gaceta del 2*), dictado para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Al efecto signifíco a V. S. que los Ayuntamientos y Juntas administrativas interesadas, deberán formar los expedientes de referencia, con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo interesado, solicitando la cesión, dirigida al Ministerio de Hacienda; documento que servirá de cabeza de expediente.

2.º Copia del acta de la sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como a solicitud de los vecinos; acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne, caso de ser concedida, la cabida de los terrenos objeto de la cesión, o en otro caso, la manifestación de ignorarse, y certificado haciendo constar la propiedad ó la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, sino se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar en relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectarea de superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informe del Consejo provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión que habrá de emitirse a instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo que habían de tomar el Ayuntamiento o la entidad local menor, bien optando por nombrar perito para que juntamente con el designado por la Dirección general proceda a la tasación de los terrenos, o bien conformándose con el valor que éste último les asigne.

7.º Cuando se trate de montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común, certificación de la Delegación de Hacienda respectiva, en que conste que se ha satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de venta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Soria 5 de Julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaria.—Circular.

Las dificultades que, por diferentes causas, motivan el retraso en el abono a esta Diputación de las estancias causadas en el hospital de Soria por los que han sido operados en el mismo o sus legales representantes, obligan a esta Comisión provincial a publicar las disposiciones vigentes sobre el particular, a fin de que lleguen a conocimiento de los Ayuntamientos y personas interesadas, y puedan—teniéndolas en cuenta al solicitar un ingreso en dicho establecimiento—, ser estricta y debidamente cumplidas.

1.º Todo individuo que desee ser operado en el hospital de esta ciudad, lo solicitará por sí o persona que legalmente lo represente, del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañando el certificado facultativo correspondiente, expresando el caso. El paciente será reconocido por el Sr. Médico-cirujano del establecimiento, quien estampará en referida certificación su conformidad, y hará constar al mismo tiempo si el caso es de verdadera urgencia, o puede demorarse la operación.

2.º En los casos de urgencia, el Vicepresidente de la Comisión, o quien haga sus veces, podrá autorizar el ingreso inmediato del que haya de ser operado, pero éste o quien lo represente, remitirá en el plazo más breve posible, los documentos justificativos de su estado civil y posición social y económica, para que la Comisión, en la primera sesión que celebre, acuerde respecto a las condiciones a que debe someterse durante su estancia en el hospital.

3.º Cuando el caso no sea de verdadera urgencia, el interesado, o quien lo represente, justificará ante la Comisión provincial, los extremos antedichos, antes de ser admitido, y ésta, con vista de los mismos e informes que estime pertinentes, acordará su admisión, notificando las condiciones y gastos que pueden originársele. De esta notificación acusará recibo por escrito, a los ulteriores efectos.

4.º Para todos los casos, tanto de urgencia como los que no lo sean, será gratuito el servicio de operación y hospitalización, si del expediente que se instruya y por acuerdo de la Comisión, resultara pobre, en sentido legal, el interesado. Los que, a juicio de la Comisión, resulten pudientes, y se les haya notificado en la forma expresada anteriormente, las cantidades que deben abonar, quedan obligados a verificarle antes de la salida del hospital.

5.º El importe de la operación podrá contratarse libremente con el Médico-cirujano del establecimiento, a quien satisfarán en la misma forma y directamente sus honorarios.

Soria 7 de Julio de 1924 —El Vicepresidente, José Ropero.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Presidencia.

En virtud de lo que dispone el apartado B) del Real decreto de la Presidencia del Directorio militar del 10 de Abril último, esta Junta celebrará sesión pública los días 17, 18 y 19 del corriente, a las cinco de la tarde, en la Sala de actos de esta Audiencia provincial, para proceder a la designación por sorteo, entre los mayores contribuyentes que tengan voto de Compromisarios para Senadores, de los Vocales que han de tomar parte de las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por no haber Maestro, ni Retirado o Jubilado:

Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Narros, Navaleballo, Nepas, Nódalo, Nograles, Nelay, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olmillos, Olvega, Oncala, Ontalvilla de Almazán, Orama, Oteruelos, Paones, Peñalba de San Esteban, Peña cazar, Perera (La), Peroniel del Campo, Pinilla del Olmo, Pinilla del Campo, Piquera de San Esteban, Povar, Portelrubio, Portillo de Soria, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería (La), Radona, Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Rejas de San Esteban, Rello, Ranieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor (La), Riba de Escalote (La), Rollamienta, Romanillos de Medinaceli, Sagides, Saldueño, Salinas de Medinaceli, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Sarnago y Santa María de las Hoyas.

Para el día 18 los siguientes: Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Serón de Nagima, Soliedra, Somaén, Sotillo del Rincón, Soto de San Esteban, Suelacabras, Tajahuerce, Tajuaco, Taniño, Tarancueña, Tardajes de Duero, Tardelcuende, Taroda, Tejado, Tera, Torlengua, Torrearóvalo, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Torrevicente, Torrubia de Soria, Trévago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano de

Tera, Valdegeña, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdemoro de San Pedro Manrique, Valdenarros, Valdenebro, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Valvenedizo, Vea, Vega y Leria (La), Velamazán, Velilla de la Sierra, Velilla de los Ajos, Velilla de Medinaeali, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villaciervos, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villar del Rio, Villar de Maya y Villares de Soria (Los); y para el día 19 los siguientes: Villarijo, Villasayas, Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Vizmanos, Vozmediano, Yanguas Yelo, y todos los demás que no hayan podido ser objeto de sorteo en las sesiones anteriores.

Soria 9 de Julio de 1924.—El Presidente,
J. López Arbizu.

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE SORIA.

Rectificación.

En el anuncio de esta dependencia, que parece publicado en el número 79 del *Boletín oficial* correspondiente al 2 del actual, referente a un concurso para el suministro de ataúdes o cajas mortuorias que sean necesarios para los militares que fallezcan en esta ciudad, se consignaba que se admitirían proposiciones hasta el día 22 del corriente mes de Julio, en vez del 29 del mismo mes, que es la fecha que se ha señalado en el expediente respectivo.

Lo que se rectifica a los efectos oportunos.

Ayuntamientos.

SORIA.

Transcurrido el plazo de diez días, marcado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de once de Junio del año actual, sin producirse reclamación alguna contra el proyecto de ampliación del Matadero, la Comisión municipal de mi Presidencia, en sesión celebrada el día de hoy, acordó sacar a pública subasta las obras de que se deja hecho mérito, en la cantidad de veintitres mil doscientas ochenta y dos pesetas veintinueve céntimos, total a que asciende el presupuesto.

Las obras se ajustarán al proyecto, compuesto de memoria, planes, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Sr. Gobernador civil con fe-

cha cuatro del actual, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, hasta la víspera de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las once en punto de su mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, o el inmediato siguiente, en el caso de que fuese festivo, bajo mi Presidencia o la del Teniente Alcalde, en quien delegue, con la asistencia de un individuo de la Comisión municipal permanente y la del Secretario del Ayuntamiento, que dará fé del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de servicios municipales de dos de Julio del presente año.

Será obligación del rematante realizar un contrato con los obreros, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1922, en el que habrá de quedar estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento exacto de cuanto se estipula en los referidos pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del cinco por ciento, importante mil ciento sesenta y cuatro pesetas once céntimos, pudiendo constituir ese depósito en efectivo metálico, o en cualquiera otro de los medios que indica el referido Reglamento de dos del mes actual.

El rematante queda obligado a elevar este depósito, como fianza, al diez por ciento del tipo en que le sea adjudicada la obra, dentro de los diez días siguientes al en que se le haga la adjudicación, comenzando las obras inmediatamente, con arreglo a las condiciones facultativas, siendo el plazo de ejecución el de seis meses, y el de garantía el de ocho meses, a partir de la recepción provisional de la obra.

El pago de estas obras se hará con fondos municipales y por certificaciones de obra, para lo cual existe la consignación correspondiente en el vigente presupuesto municipal ordinario.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, todos los días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* (extendiéndose en papel sellado de peseta), hasta la víspera de la apertura de pliegos. Se acompañará el resguardo que acredite ha-

berse hecho el depósito previsional, la cédula personal correspondiente y un timbre móvil para el oportuno recibo.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es el Secretario de la Corporación, don Félix Sanche-zMalo y Granados, o el que haga sus veces.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, a satisfacción del presentador, y llevará escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de ampliación del Matadero».

Se redactará la proposición necesariamente en la siguiente forma:

Al Excmo. Ayuntamiento de Soria.

D. N. N., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal que exhibe, a la Exema. Corporación manifiesta: que enterado del proyecto de ampliación en el Matadero de esta capital, llamado Nuevo, y de cuanto se manifiesta en él y en sus pliegos de condiciones, se compromete a la realización de las obras, sujetándose a todo lo estipulado, en la cantidad de....., (en letra) pesetas.

Soria..... de..... de 1924.—N. N., (Rubricado).

Soria 8 de Julio de 1924.—El Alcalde, Eloy Sans.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1924-25, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Arguijo.

Villarijo.

Juzgados de primera instancia.

ROA (BURGOS).

D. Juan Santamaría Ansa, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintiseis del corriente mes de Junio, fué encontrado en aguas del río Riaza, término jurisdiccional de Fuentesecén, el cadáver de una mujer, que representaba de 65 a 70 años y vestía muy pobremente, sin que por el estado de descomposición en que se hallaba pudiera apreciarse sus facciones ni la ropa que llevaba, observándose únicamente restos de una toquilla negra. Dicho cadáver, según dictamen facultativo, debía hallarse sumergido desde hacia 40 o 50 días; medía un metro y trescientos diez milímetros de estatura, y pertenecía a una mujer de regular estado de carnes, y a juzgar por el color del pelo, de tipo moreno.

Instruido el oportuno sumario, he acordado se requiera por edictos a cuantos puedan aportar algún dato acerca de la personalidad del cadáver o demás extremos de interés, para que comparezcan ante este Juzgado o ante el de su residencia a prestar declaración, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente edicto en los *Boletines oficiales* de Burgos y de Soria y en la *Gaceta de Madrid*.

Asimismo se ofrecen a los interesados, cuya existencia se desconoce, las acciones del procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Roa a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Juan Santamaría Ansa.—P. S. M., José Santiago.

Juzgados municipales.

QUINTANILLA DE TRES BARRIOS

Por incompatibilidad del que interinamente venía desempeñándola, y comprendida en el art. 230, párrafo 2.º del Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel.

Los que reúnan las condiciones previstas en la ley orgánica del Poder judicial y deseen optar al desempeño de la misma, dirijan sus solicitudes documentadas a este Juzgado en el plazo de quince días, pasado el cual, se proveerá.

Quintanilla de Tres Barrios 7 de Julio de 1924.—El Juez municipal, Joaquín Romero.

SORIA.—Imprenta provincial.